

acceso a la copia básica de los contratos, en virtud de su pertenencia a los órganos de participación institucional que reglamentariamente tengan tales facultades, observarán sigilo profesional, no pudiendo utilizar dicha documentación para fines distintos de los que motivaron su conocimiento.

Artículo 3

1. El empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas.

El trabajador podrá solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a la firma del recibo del finiquito, haciéndose constar en el mismo el hecho de su firma en presencia de un representante legal de los trabajadores, o bien que el trabajador no ha hecho uso de esta posibilidad. Si el empresario impidiese la presencia del representante en el momento de la firma, el trabajador podrá hacerlo constar en el propio recibo, a los efectos oportunos.

2. La liquidación de los salarios que correspondan a los trabajadores fijos discontinuos, en los supuestos de conclusión de cada periodo de actividad, se llevará a cabo con sujeción a los trámites y garantías establecidos en el número anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Las acciones u omisiones de los empresarios contrarias a los derechos de información reconocidos en la presente Ley serán constitutivas de infracción grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el orden social. El incumplimiento de las obligaciones en materia de tramitación de los recibos de finiquito será constitutivo de infracción grave en materia laboral y se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley citada.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

345 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 8 de noviembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo administrativo entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España y el Ministerio Federal de Trabajo y Ordenación Social de la República Federal de Alemania, sobre reembolso de gastos de prestaciones sanitarias, hecho en Madrid el 25 de junio de 1990.*

Padecidos errores en la inserción del Acuerdo administrativo entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Reino de España y el Ministerio Federal de Trabajo y Ordenación Social de la República Federal de Alemania, sobre reembolso de gastos de prestaciones sanitarias, hecho en Madrid el 25 de junio de 1990, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 1990, páginas 36184 y 36185, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Preámbulo, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «de los beneficiarios residentes», debe decir: «de los familiares beneficiarios residentes».

Artículo 10, tercera línea, donde dice: «reconocimiento», debe decir: «reconocimientos».

Artículo 10, sexta línea, donde dice: «renocimiento», debe decir: «reconocimiento».

346 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 8 de noviembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo administrativo entre las autoridades competentes de España y Dinamarca sobre reembolso de gastos por prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, hecho en Madrid el 1 de julio de 1990.*

Padecido error en la inserción del Acuerdo administrativo entre las autoridades competentes de España y Dinamarca sobre reembolso de gastos por prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, hecho en

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 7 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

344 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 6/1990, de 28 de diciembre, por el que se dispone la aplicación, por un nuevo periodo de tres años, del régimen de derivación de aguas con destino al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, establecido en la Ley 13/1987, de 17 de julio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto-ley, inserto en el («Boletín Oficial del Estado» número 312, de 29 de diciembre de 1990), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 38769, primera columna, párrafo sexto, donde dice: «con una aportación anual del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», debe decir: «con una aportación anual del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza».

En la página 38769, en la disposición adicional, donde dice: «y con una aportación de 55.000.000 de pesetas anuales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», debe decir: «y con una aportación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza».

Madrid el 1 de julio de 1990, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 1990 (página 36183), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 4.º, segunda línea, donde dice: «contienen», tiene que decir: «contiene».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

347 *RESOLUCION de 4 de enero de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural de 1991, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º 1 de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, determinado conforme establece la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.*

La disposición adicional segunda, tres de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece que, a efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior. Asimismo, establece que, en el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

Celebradas el pasado día 7 de diciembre las últimas subastas de deuda del Estado en pesetas a medio y largo plazo del cuarto trimestre natural de 1990.

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. En las últimas subastas de bonos del Estado a tres y cinco años celebradas en el cuarto trimestre natural de 1990, se han registrado los siguientes tipos efectivos equivalentes a los precios medios ponderados dondeados:

Emisión	Fecha de subasta	Tipo de interés efectivo equivalente al precio medio ponderado redondeado - Porcentaje
10.1990 al 13,70 por 100, de bonos del Estado a tres años	7-12-1990	14,445
04.1990 al 13,50 por 100, de bonos del Estado a cinco años	7-12-1990	14,296

En la subasta de obligaciones del Estado celebrada en el mismo periodo, no se aceptó ninguna de las peticiones presentadas.

2. En consecuencia, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza púlica que resulta para el primer trimestre natural de 1991 a efectos lo previsto en el artículo 3.º 1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de gimen Fiscal de determinados activos financieros, determinado nforme establece la disposición adicional segunda de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, es 12,445 por 100 para activos financieros con plazo igual o inferior a tro años y el 12,296 por 100 para aquellos con plazo superior a cuatro os pero igual o inferior a siete. Para los activos con plazo superior a ta años será de aplicación el 12,296 por 100, según se establece en la da disposición adicional segunda de la Ley 31/1990.

Madrid, 4 de enero de 1991.-El Director general, Manuel Conthe tíerrez.

18

RESOLUCION de 7 de enero de 1991, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, del día 28 de diciembre de 1990, de determinación del importe y condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de diciembre 1990, aprobó el siguiente acuerdo:

«Acuerdo de determinación del importe y condiciones de las ificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia niveles no universitarios».

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución. Madrid, 7 de enero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez oles.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros de determinación del importe y liciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación eral del Sistema Educativo establece el derecho a la jubilación anticipada, durante el periodo comprendido entre los años 1991 y 1996, os funcionarios de la docencia de nivel no universitario que cumplan requisitos que la propia Ley determina.

En el punto 4 de la misma disposición se prevé que los funcionarios opten por la jubilación voluntaria anticipada y tengan acreditados

al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos al Estado puedan percibir una gratificación extraordinaria y se habilita al Gobierno para establecer sus importes y las condiciones para su devengo.

Las gratificaciones deberán fijarse, de acuerdo con el texto legal, en atención a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el Cuerpo de pertenencia.

En el punto 5 de la misma disposición transitoria se establece que los funcionarios de los Cuerpos docentes comprendidos en su ámbito, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos de Clases Pasivas, puedan percibir igualmente gratificaciones extraordinarias por este concepto. Estas gratificaciones se fijan en importes superiores a los que se establecen para los funcionarios acogidos al régimen de Clases Pasivas, en razón de no serles de aplicación las mejoras de la pensión previstas para éstos últimos.

Por todo lo expuesto, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.-La gratificación que se regula en este Acuerdo se reconocerá en favor de los funcionarios destinados en los centros docentes que hayan solicitado la jubilación voluntaria, en el caso de los funcionarios adscritos al régimen de Clases Pasivas, o la baja definitiva por jubilación voluntaria o por renuncia a la condición de funcionario, en el caso de estar comprendidos en cualquier otro régimen público de seguridad social, en los términos establecidos en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, por reunir los requisitos establecidos en la misma.

Segundo.-El reconocimiento del derecho a percibir la gratificación extraordinaria, así como la liquidación del importe de la misma, corresponderá, cuando se trate de funcionarios destinados en centros del ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, al Director General de Personal y Servicios de dicho Departamento. Su pago se efectuará por una sola vez, por el mismo órgano administrativo competente para efectuar el pago de sus retribuciones de funcionario en activo.

Tercero.-Cuando se trate del personal docente transferido a una Comunidad Autónoma, el reconocimiento del derecho corresponderá al órgano de la misma competente para acordar la jubilación del funcionario. Su pago se efectuará, por una sola vez, por la propia Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido, respecto de su financiación, en el apartado séptimo de este Acuerdo.

Cuarto.-Ningún funcionario podrá percibir más de una gratificación extraordinaria.

Quinto.-El importe de la gratificación extraordinaria será, en cada caso, el contenido en el anexo del presente Acuerdo, en función del Cuerpo del funcionario o condición de Catedrático, en su caso, en que se encuentre en situación de activo, y de la edad y los años de servicios acreditados al momento de la jubilación.

A estos efectos se considerará como edad del funcionario la que cumpla a 31 de agosto del año en el que se produce la jubilación. Como años de servicios se computarán los que hayan sido completados a dicha fecha, a efectos de trienios.

Sexto.-Los funcionarios de los Cuerpos docentes acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de Clases Pasivas que causen baja definitiva de acuerdo con lo previsto en el punto 5 de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, percibirán un importe equivalente al doble de las cuantías que en cada caso correspondan por aplicación de las reglas anteriores.

Séptimo.-El pago de las gratificaciones extraordinarias de los funcionarios que prestan servicios en los Centros docentes del ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, se efectuará con cargo a la aplicación presupuestaria 07.314B.01.161.04 del Presupuesto de Gastos del Estado.

Por el Ministro de Economía y Hacienda se arbitrará el procedimiento para la financiación del coste derivado de las gratificaciones extraordinarias reconocidas y pagadas, en los términos de la disposición transitoria novena de la LOGSE, citada, y del presente Acuerdo, por las Comunidades Autónomas que han asumido competencias plenas en materia educativa, en favor de los funcionarios de los Cuerpos docentes que prestan servicios en sus centros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las instrucciones que sean precisas para la ejecución del contenido del presente Acuerdo.